



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 14 No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba.

Telefax 283 35 00

Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Incidente de Desacato No. 11001 41 05 003 2020 00112 00

Bogotá D. C., 16 de abril de 2020

Resuelve el Despacho la solicitud de apertura de incidente propuesta por el apoderado del señor Julio César Ospina, la cual fue allegada a esta sede judicial a través de correo electrónico el 15 de abril de 2020, donde indicó:

“Buenas tardes, de acuerdo a lo informado por la CLÍNICA MEDICAL S.A.S., de haber dado cumplimiento al fallo respecto al numeral 1 del mismo, y que la EPS ASMED SALUD no ha cumplido con el numeral 2 del fallo, le solicito respetuosamente abrir Incidente de Desacato contra la accionada EPS ASMED SALUD, pues, el término de 48 horas para hacerlo está más que vencido”.

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte que **rechazará** de plano la solicitud de apertura de incidente de desacato como pasa a explicarse.

Mediante fallo de tutela del 3 de abril de 2020, el Despacho ordenó a la Clínica Medical que realizara el procedimiento quirúrgico denominado *“reducción abierta de fractura en platillos tibiales y extensión disfiaria con fijación interna (dispositivos de fijación u osteosíntesis) sin injerto”* y también ordenó a la EPS Asmet Salud cancelar la estancia hospitalaria adeudada a la sociedad Clínica Medical S. A. S. desde el 15 de marzo de 2020.

La Clínica Medical S.A.S. mediante correo electrónico del 7 de abril de 2020, informó sobre el cumplimiento a la orden de tutela donde manifestó que realizó el procedimiento quirúrgico al accionante en los términos ordenados.

Conforme a lo anterior, es claro que, en lo que respecta al derecho fundamental a la salud invocado por el accionante a través de su agente oficioso, la orden de tutela ha sido satisfecha al punto que el señor Julio César Ospina fue dado de alta el 6 de abril de 2020.

Así las cosas, la manifestación del apoderado del accionante relacionada con el incumplimiento al numeral segundo de la orden de tutela y la consecuente petición de apertura de incidente de desacato es improcedente, pues la orden allí contenida se encuentra dirigida a la EPS Asmet Salud, quien deberá cancelar la estancia hospitalaria en favor de la sociedad Clínica Medical S. A. S. desde el 15 de marzo de 2020, es decir, que es ésta última la que eventualmente resultaría afectada con el incumplimiento de dicha orden.

Bajo ese presupuesto, ni el abogado Luis Fernando Tamayo ni el accionante Julio César Ospina cuentan con legitimidad en la causa por activa para solicitar que se abra incidente

Calle 14 No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba.

Telefax 283 35 00

Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



de desacato para que la EPS pague a la Clínica Medical la estadía hospitalaria, pues no existe afectación alguna en su contra.

Frente a la legitimación en la causa por activa la Corte Constitucional sentencia T- 511 de 2017, dispuso:

El inciso primero del artículo 86 Constitucional consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

"Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aun de agente oficioso".

Así las cosas y teniendo en cuenta la jurisprudencia en precedencia, reitera esta sede judicial que el abogado Luis Fernando Tamayo y el accionante Julio César Ospina no cuentan con legitimidad en la causa por activa para solicitar la apertura del incidente de desacato en razón a que la orden que se encuentra en el numeral segundo del fallo de tutela y la presunta falta de cumplimiento de esta no vulneran sus derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la petición de apertura de incidente de desacato interpuesto por el apoderado del señor Julio César Ospina, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a la parte peticionaria por el medio más expedito.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Calle 14 No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba.
Telefax 283 35 00

Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co